



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820230062-00
Demandante: Lilia Isabel Vergara Acosta y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otro
Asunto: Admite llamamientos en garantía

El presente medio de control de Reparación Directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la sociedad **AUTOPISTA URABÁ S.A.S.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del joven Guillermo Antonio Mira Vergara (q.e.p.d.), ocurrido el día 10 de diciembre de 2020, cuando fue atropellado en el kilómetro 43 de la vía Urumita-Cañasgordas por la volqueta de placas SSQ-489 que realizaba cargue y descargue de material rocoso para la ejecución, construcción y desarrollo de la obra pública o contrato de concesión 018 de 2015.

Con auto de 8 de mayo de 2023, se admitió la demanda. El traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 5 de junio al 19 de julio de 2023. Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda así: la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con escrito allegado el 18 de julio de 2023¹, y la sociedad AUTOPISTA URABÁ S.A.S., con memorial allegado el día 19 de ese mes y año².

la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al tiempo de contestar la demanda y en escrito separado, formuló llamamiento en garantía frente al concesionario AUTOPISTAS URABA S.A.S. con base en el contrato de concesión No. 018 de 2015, suscrito entre ellos. De la misma forma, la demandada AUTOPISTA URABÁ S.A.S. formuló dos llamamientos en garantía, el primero, frente al CONSORCIO CONSTRUCTOR MAR 2 con ocasión a un contrato EPC celebrado con aquella agrupación empresarial; y el segundo, frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con base a la póliza de seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0441878-1.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Relativo al llamamiento en garantía del Concesionario AUTOPISTAS URABA S.A.S., también demandado, se tiene que la ANI trajo copia del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 018 de 25 de noviembre de 2015, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y ese concesionario, incluyendo los documentos denominados “*Parte Especial*”, “*Parte General*” y el “*Apéndice Técnico 2 Condiciones para la*

¹ Documento digital “11.- 18-07-2023 CONTESTACION ANI”

² Documento digital “18.- 21-07-2023 CONTESTACION AUT URABA”

*Operación y Mantenimiento*³. Documentos que, *a priori*, demuestran que entre ellos existe una relación contractual relativa al asunto de marras, y que hace inferir que el Concesionario podría asumir la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía del CONSORCIO CONSTRUCTOR MAR 2, se tiene que el Concesionario demandado aportó copia del Contrato de Construcción celebrado el 7 de septiembre de 2016 entre AUTOPISTA URABÁ S.A.S. y el llamado en garantía, cuyo objeto es *“el Contratista se obliga para con la Sociedad Concesionaria a ejecutar, bajo la modalidad de suma global fija, en términos llave en mano y en aplicación del Principio de Transparencia, las siguientes actividades: (i) la gestión de compra de los materiales y equipos necesarios para la construcción del Proyecto: (ii) la construcción del Proyecto (las “Obras”) excepto las Actividades Excluidas, así como a adelantar las demás actividades materiales o intelectuales y suministrar los equipos e insumos que, en uno y otro caso, sean necesarios, apropiados, conexos o complementarios para efectos de que las Unidades Funcionales cumplan con las condiciones requeridas bajo el Contrato de Concesión en el plazo máximo establecido en la Parte Especial del Contrato de Concesión y cumpliendo, en todo caso y en todo momento con los requisitos y estándares previstos en este Contrato, el Contrato de Concesión y las Leyes Aplicables”*.

Entonces, como quiera que el familiar de los demandantes perdió la vida en medio de la ejecución de los trabajos de construcción en la zona en la que se registró el accidente, y que se pactó una cláusula de indemnidad, se tiene que existe una relación contractual entre ellos para admitir el llamamiento en garantía. No obstante, la solicitud presenta un defecto formal, pues no se aportó certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades que integran el consorcio ni el documento de conformación del consorcio llamado en garantía, razón por la que se requerirá al llamante para que lo aporte, so pena de entenderse por desistido el mismo.

En último lugar, relativo al llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se aportó copia del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de Cumplimiento No. 0441878-1⁴, en el que figura como tomador y asegurado AUTOPISTA URABÁ S.A.S., y su vigencia se establece desde el 11 de enero de 2017 al 11 de enero 2022. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 10 de diciembre de 2020, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza

De lo anterior, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas son procedentes porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepten tales solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, frente a concesionario **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, con base en el contrato de concesión No. 018 de 2015, suscrito entre ellos.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por la **AUTOPISTA URABÁ S.A.S.** frente al i) **CONSORCIO CONSTRUCTOR MAR 2** con ocasión del Contrato de Construcción sin número celebrado por ellos el 7 de septiembre de 2016; y ii) frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con base en el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de Cumplimiento No. 0441878-1.

TERCERO: CITAR a la Sociedad **AUTOPISTA URABÁ S.A.S.**, al **CONSORCIO CONSTRUCTOR MAR 2** y a la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES**

³ Documento digital “16.- 18-07-2023 ANEXOS LLAMAMIENTO”

⁴ Documento digital “23.- 21-07-2023 LLAMAMIENTO EN GARANTIA SURA”

SURAMERICANA S.A., en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA, quienes deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la Sociedad **AUTOPISTA URABÁ S.A.S.**, para que en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las que integran el CONSORCIO CONSTRUCTOR MAR 2, así como del documento por medio del cual se conformó el mismo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la Sociedad **AUTOPISTA URABÁ S.A.S.**, que como ya integra el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, no será necesaria su notificación personal respecto del llamamiento en garantía, por lo que los términos procesales para su intervención empezarán a correr una vez se notifique la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ANDRÉS SEGURA SEGURA**, identificado con CC No. 1.018436.588 y T.P No. 233.445 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL**, identificado con CC No. 7.186.515 y T.P No. 230.493 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Sociedad **AUTOPISTA URABÁ S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: castillamaussa@gmail.com
Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co ; radicado@autopistasuraba.com ; atencion@autopistasuraba.com ; bsegura@ani.gov.co ;
Llamados en garantía: radicadosmar2@cmar.com.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁵ Ver documento digital “12.- 18-07-2023 PODER”.

⁶ Ver documento digital “19.- 21-07-2023 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f225e32ac6961d112842f6d507670bc41ea1fc95402bb3c03dd37e6fb87c1da**

Documento generado en 22/08/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>